Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820200024-00**
Demandante:	**Catalina Rueda Restrepo**
Demandado:	**Superintendencia de Sociedades**
Asunto:	**Admite demanda**

Por auto del 1° de julio de 2020[1], el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante: i) Precisara para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control, cual es en concreto el hecho dañoso que se alega en la demanda y la fecha en que se generó, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos no es claro en qué momento tuvo lugar; ii) Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6° del 162 del CPACA.

Mediante memorial del 14 de julio de 2020 allegado por correo electrónico, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo requerido.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CATALINA RUEDA RESTREPO**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por la señora **CATALINA RUEDA RESTREPO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda **al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma

[1] Folio 21 del C.

indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: La entidad demandada, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4º y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ MANUEL PÁJARO MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 8.704.187 y T.P. No. 58.684 del C. S. de la J., como apoderado

de la parte demandante, conforme al poder obrante en el CD aportado con la demanda como anexo No.17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PRV

Correos electrónicos
Parte demandante: jpajaro@pajaroyasociados.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d769b17af670e9973a67298254bbbbb5328d040553c8aba8933d9c6e6380b01a**
Documento generado en 15/02/2021 02:38:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica